



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

**Departamento de Recursos Naturales y Ambientales**

PO Box 9066600  
Pta. de Tierra Station  
San Juan, PR  
00906-6600  
Tel. (787) 723-3090  
Fax: (787) 723-4255

15 de abril de 2003

Hon. Eudaldo Báez Galib  
Hon. Carlos Hernández López  
Co-Presidentes  
Comisión Conjunta Permanente  
para la Revisión y Reforma  
del Código Civil de Puerto Rico

03 APR 30 PM 2:33  
COMISION CONJUNTA  
REVISION CODIGO CIVIL

Estimados legisladores:

**Re: Título II Borrador del Libro Primero Código Civil de Puerto Rico**

Reciba un saludo cordial del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA). Comparecemos en la tarde de hoy con el fin de emitir nuestros comentarios a borrador del Libro Primero del Código Civil de Puerto Rico, específicamente al tema de los Bienes.

Examinando el texto según nos fue solicitado entendemos que las enmiendas propuestas se atemperan a nuestra realidad actual respecto al tráfico jurídico y administrativo de los bienes privados y públicos a favor de los particulares y las entidades públicas.

No obstante entendemos necesario aclarar ciertos conceptos y definiciones plasmadas en los Artículos 190 y 193 del proyecto. Emitimos nuestros comentarios y sugerencias de cómo deben leer para su consideración:

➤ **Artículo 190 – Concesiones Administrativas**

Autorización del Estado a través de una dependencia gubernamental o municipio competente a favor de persona natural o jurídica. La misma faculta al ejercicio de actividades económicas o de carácter público mediante la ocupación, uso, disfrute y aprovechamientos de bienes y servicio público de forma privativa y temporal sin el menoscabo o degradación de los mismos. Confiere además derechos sobre el bien concedido tanto en beneficio del concesionario como del público en general.

➤ **Artículo 193 – Afectación y Desafectación**

La afectación es una reserva legal dirigida a otorgar a un bien o cosa la condición de bien público o del dominio público ya sea por su vocación natural (por su naturaleza – aguas pluviales, mar y sus riberas, aire, río y su cauce) o por su destino de uso y/o servicio público.

Esta reserva va dirigida al Estado como sujeto público y es al Estado al que corresponde la potestad o facultad de destinar un bien para una finalidad de uso y servicio público justificando con ello su inapropiabilidad. La afectación intenta establecer que cualquier bien, con independencia de su condición física-natural puede adquirir la condición jurídica de bien público y pertenece al dominio público bajo la tutela del Estado.

El Estado se concibe como representativo de la sociedad como colectivo, capaz de asumir la tutela de los intereses públicos. No teniendo el Pueblo de Puerto Rico personalidad jurídica, conforme nuestro ordenamiento jurídico recae sobre el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Estado como sujeto cierto se le atribuye titularidad a los fines de administrar los bienes públicos a favor de su legítimo titular, el Pueblo de Puerto Rico.

Para iniciar cualquier gestión administrativa dirigida a desafectar los terrenos destinados a un uso o servicio público es necesario que se realicen las siguientes acciones por la administración competente:

1. Declaración de innecesidad o carencia de utilidad pública de los bienes del dominio público estatal;
2. Práctica del oportuno deslinde de los bienes que se pretenden desafectar.
3. Celebración de vistas públicas por la agencia correspondiente y la correspondiente recomendación al Gobernador (a) para que se desafecten los bienes carentes de utilidad pública.
4. Aprobada la desafectación por el Gobernador(a) se incorporará al patrimonio estatal bajo la jurisdicción del DTOP.
5. La administración o enajenación de los bienes patrimoniales estarán sujetos a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el patrimonio estatal. Si se determinara la enajenación de dichos bienes las agencias públicas tendrán prioridad sobre los mismos. Si ninguna agencia pública demuestra interés formalmente los mismos podrán enajenarse con arreglos a las leyes que administran el patrimonio estatal.

Este tráfico administrativo del bien público contrario al tráfico jurídico privado, permite ciertos usos y aprovechamientos a favor de particulares sin que con esto pierdan su condición de extracomercialidad (fuera del comercio de los hombres), principio general del régimen jurídico de los bienes públicos o de dominio público.

Comisión Consultiva Permanente  
Código Civil de Puerto Rico

Esperamos que nuestros comentarios sean de utilidad a esta honorable Comisión y le reafirmamos que estamos a su disposición para cualquier duda o aclaración sobre los asuntos aquí discutidos.

Cordialmente,



Luis E. Rodríguez Rivera  
Secretario

LERR/SGC/MSB